



Radicación: 2022211353-3-000

Fecha: 2022-09-23 09:21 - Proceso: 2022211353

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7524 del 07 de septiembre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0106-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7524 del 07 de septiembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **ABIMAEEL ADRIAN PALOMINO CHAVES**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7524 proferido el 07 de septiembre de 2022, dentro del expediente No. SAN0106-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2022211353-3-000

Fecha: 2022-09-23 09:21 - Proceso: 2022211353

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 23 de septiembre de 2022.

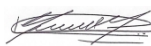


EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

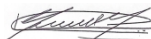
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 23/09/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0106-00-2022





Radicación: 2022211353-3-000

Fecha: 2022-09-23 09:21 - Proceso: 2022211353

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 07524

(07 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en el artículo primero de la Resolución No. 00404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución No. 00155 del 04 de enero de 2022:

CONSIDERANDO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determinó la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y definió en su artículo 5 como infracción ambiental *“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*



El ambiente
es de todos

Minambiente

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Antecedentes (AFC0227-00)

1. Mediante Resolución N° 032 del 6 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal persistente, al señor Abimael Adrián Palomino Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, en el Predio “La Esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.
2. A través de Resolución N° 1261 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, estableció las medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
3. Mediante Resolución N° 68 del 27 de marzo del 2014, la CSB concedió prórroga para realizar las actividades de aprovechamiento forestal persistente por un lapso de seis (6) meses, adicionales al tiempo establecido en la Resolución No. 032 del 6 de febrero de 2013.
4. Mediante Resolución N° 1811 del 14 de noviembre del 2014, el MADS asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB y a su vez, ordenó a la ANLA realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas. La decisión fue confirmada con Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015.
5. Con radicados 4120-E1-65635 del 11 de febrero de 2015 y 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015, el MADS comunicó a la ANLA su competencia para el seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistentes, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a los mencionados permisos.
6. Por medio de Auto 4210 del 5 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, y se adoptan otras determinaciones.
7. Mediante Concepto Técnico No. 6354 del 30 de noviembre de 2016, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a el permiso mencionado, y le solicito



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

al señor Abimael, allegar la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos cuarto y quinto de la Resolución que concedió el permiso de aprovechamiento forestal.

8. El mencionado Concepto Técnico fue acogido a través del Auto 425 del 21 de febrero de 2017, en el que se realizó seguimiento y control ambiental documental al permiso de aprovechamiento forestal persistente y en el artículo segundo se requirió al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ para que en el término de un (1) mes allegara a esta Autoridad con destino al expediente AFCO227-00, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 032 del 13 de febrero de 2013.
9. En Concepto Técnico de seguimiento de aprovechamiento forestal N°. 4976 del 30 de agosto de 2018, se conceptuó que no fue posible determinar por parte de esta Entidad, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución N° 32 del 06 de febrero de 2013.
10. Mediante Auto 5508 del 11 de septiembre de 2018, que acogió el Concepto Técnico No. 4976 del 30 de agosto de 2018, se resolvió informar al señor Palomino que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el Auto 425 de 2017, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 032 de 2013. Así mismo, se ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFCO227-00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

II. Antecedentes Sancionatorios (SAN0106-00-2022)

1. Mediante memorando 2022126860-3-000 del 21 de junio de 2022, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, remitió Concepto Técnico N°. 2773 del 20 de mayo de 2022, en el cual recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Abimael Adrián Palomino Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, por el supuesto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo del Auto 425 del 21 de febrero de 2017 de la ANLA, de cara a los artículos cuarto y quinto Resolución N° 032 del 6 de febrero de 2013, con base en la información que reposa en el expediente AFCO227-00.

III. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, por ende, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.



"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución No. 1811 de 2014 expedida por el MADS ordenó a la ANLA, además de realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal ubicados en la jurisdicción de la CBS, imponer las sanciones previo agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 si es el caso.

Así las cosas, el seguimiento del Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor Abimael Adrián Palomino Chaves, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130 expedida en Ibagué, Tolima, en el predio denominado "La Esperanza", ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, a través de la Resolución No. 32 del 6 de febrero de 2013 por la CSB, fue asumido por esta Autoridad, en virtud del artículo segundo de la Resolución No. 1811 de 2014, del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009; la ANLA es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución N° 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo primero las siguientes: *"3. Adelantar las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando se ponga en su conocimiento una posible infracción ambiental por parte de las subdirecciones técnicas de la Entidad (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable"*, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.

IV. Caso concreto:

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación sancionatoria contra del señor Abimael Adrián Palomino Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, tienen su origen en el seguimiento documental realizado el 30 de agosto de 2018, al *"Permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado en el predio denominado «La Esperanza», ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar"*, contenido en el expediente ambiental AFC0227-00, del que es titular; producto del cual el equipo técnico del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA emitió el Concepto Técnico de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental N° 2773 del 20 de mayo de 2022, que sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hecho:

"(...) la circunstancia de modo se identifica a partir del hecho que, el señor Abimael Adrián Palomino Chaves no allegó información en atención al Auto 425 del 21 de febrero de 2017 de la ANLA, a partir de la cual se evidenciara el estado actual del permiso de aprovechamiento forestal y con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Segundo del mencionado Auto."

A continuación, se exponen las obligaciones presuntamente incumplidas:



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En Resolución N° 32 del 6 de febrero de 2013, por medio de la cual se concedió permiso de aprovechamiento forestal, en su numeral tercero del artículo cuarto se obligó al peticionario a permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal, sin embargo, de acuerdo con la información ingresada a la ANLA, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Abimael Adrián Palomino Chavez cumplió o no con las medidas de manejo ambiental y demás obligaciones estipuladas en la mencionada Resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, en Concepto Técnico No. 6354 del 30 de noviembre de 2016 expedido por la ANLA, desde el punto de vista técnico se consideró necesario requerir al titular con el fin de allegar la información al respecto, así:

“(…) 6.3 Requerir al señor Abimael Adrián Palomino Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 93.410.130 de Ibagué-Tolima, para que en un término no mayor de un (1) mes calendario a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue a esta Autoridad con destino al expediente AFC0227-00 lo siguiente:

6.3.1. Documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 029 del 30 de enero de 2013 (SIC), prorrogada por la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014, emitida por la CSB.”

En virtud del concepto anterior, se expidió el Auto 425 del 21 de febrero de 2017 y en su artículo segundo se requirió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ identificado con cédula de ciudadanía 93.410.130, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 032 del 06 de febrero de 2013, por la cual la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB), otorgó permiso de aprovechamiento forestal..”*(Negrita y subrayado fuera de texto)

Posteriormente y en vista que no se allegó la información correspondiente por parte del titular, en Concepto Técnico de seguimiento de aprovechamiento forestal N°. 4976 del 30 de agosto de 2018, se conceptuó lo siguiente:

“No es posible determinar por parte de esta Entidad, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 032 del 06 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-...”

No es posible por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 032 del 06 de febrero de 2013...”

Es así como a través del Auto 5508 del 11 de septiembre de 2018, que acogió el Concepto Técnico N°. 4976 del 30 de agosto 2018, la ANLA efectuó seguimiento documental al permiso de aprovechamiento persistente y dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Informar al señor ABIMAEEL ADRIÁN PALOMINO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.410.130 de Ibagué – Tolima, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el*



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

expediente AFC0227-00, no dio cumplimiento con las obligaciones derivadas del artículo 1º del Auto 00425 del 21 de febrero de 2017, respecto a la Resolución 032 del 06 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, otorgo el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el Predio “La Esperanza”, Corregimiento de San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar. -.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Auto 00425 del 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con la parte considerativa del presente Auto”.

(...)”

Dicho esto, se debe tener en cuenta que, mediante el acto administrativo mencionado anteriormente expedido por la ANLA, se ordenó el archivo del expediente AFC0227-00 por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal y la imposibilidad de establecer el cumplimiento de las obligaciones.

Es por esto que es posible identificar las circunstancias de modo, a partir del hecho que el señor Abimael Adrián Palomino Chávez no allegó la información solicitada a través del Auto 425 del 21 de febrero de 2017 expedido por la ANLA, en donde se requirió allegar los soportes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 32 del 6 de febrero de 2013, prorrogada por la Resolución N° 68 del 27 de marzo de 2014.

Lo expuesto, en consonancia también con lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, que estipuló lo siguiente en relación con la obligación de suministrar información ambiental:

“ARTÍCULO 23.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

Adicionalmente, es preciso señalar que con este hecho, se obstaculizó el desarrollo de manera integral de las funciones definidas en el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 a cargo de esta Autoridad, que cita: *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

Igualmente, impidió a la ANLA realizar la labor en materia de seguimiento como Autoridad Ambiental, que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo segundo de la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014; así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es por lo indicado que el señor Palomino debió recopilar y suministrar la información requerida mediante Auto N°. 425 del 21 de febrero de 2017, a efectos de poder hacerle seguimiento y control a la Resolución No. 032 del 6 de febrero de 2013



“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y a través de la cual se le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente.

V. Incumplimiento a los actos administrativos:

De acuerdo con lo expuesto, se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

VI. Incorporación de pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente:

- Resolución N° 32 del 6 de febrero de 2013 de la CSB.
- Resolución N° 1261 del 27 de septiembre de 2013 del MADS.
- Resolución N° 68 del 27 de marzo de 2014 de la CSB.
- Resolución N° 1811 del 14 de noviembre de 2014 del MADS.
- Radicado 4120-E1-65635 del 25 de noviembre de 2014.
- Radicado 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015.
- Auto 4210 del 5 de octubre de 2015 de la ANLA.
- Auto 425 del 21 de febrero de 2017 de la ANLA.
- Auto 5508 del 11 de septiembre de 2018 de la ANLA.
- Decreto 2811 de 1974.
- Memorando 2020207861-3-000 del 25 de noviembre de 2020 de la ANLA.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Abimael Adrián Palomino Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado en el predio denominado “La esperanza”, ubicado en el corregimiento San Mateo, municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, mediante la Resolución N° 032 del 6 de febrero de 2013, por los hechos relacionados en la parte motiva de este acto administrativo.



**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

PARÁGRAFO: El expediente SAN0106-00-2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese como pruebas de la presente actuación las relacionadas en el acápite "*VI. Incorporación de pruebas*" de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente Auto al señor Abimael Adrián Palomino Chaves, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.410.130, a través de apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si el investigado entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 de septiembre de 2022



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ejecutores
LAURA CATALINA PEÑA ROA
Contratista

Catalina Peña

Revisor / Líder
MAGDA BOLENA ROJAS
BALLESTEROS
Contratista

Magda Rojas

Expediente No. SAN0106-2022
Concepto Técnico N° 2773 Fecha 20 mayo de 2022

Proceso No.: 2022196361

Archívese en: SAN0106-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

